

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 011-2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 7 de noviembre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Real Compañía de Servicios Aduaneros S.A. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 004-01-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la empresa Real Compañía de Servicios Aduaneros S.A., en lo sucesivo REAL contra la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 303-2001 ENAPUSA/GCO de fecha 27 de abril de 2001, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A. en lo sucesivo ENAPU, solicitando la anulación del cobro por aumento de descarga y almacenaje en razón a que la mercancía trasladada se considera como carga peligrosa;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del expediente, el Tribunal deberá determinar (i) si de acuerdo a la Circular N° 024-99/ENAPUSA/TPC/G.C. la mercadería de REAL es considerada carga peligrosa; y, (ii) si debe pronunciarse respecto a la solicitud para el levantamiento de la suspensión impuesta a REAL;

Que la Circular N° 024-99-ENAPUSA/TPC/G.C. emitida el 13 de septiembre de 2001, establece que los vehículos que estén equipados con baterías serán considerados carga peligrosa. Se exceptúan los casos de baterías que contengan sodio o acumuladores que contengan sodio. Igualmente, serán considerados carga peligrosa los vehículos que tienen combustible en sus tanques;

Que, de la revisión de los B/LS obrantes de fojas tres (3) a seis (6) se desprende que la mercadería materia de reclamo consiste en 6 vehículos. Asimismo, en el Reporte de Vehículos obrantes de fojas ochenta y ocho (88) a noventa y dos (92) se verifica que los 6 vehículos transportaban diversos accesorios entre ellos las baterías, lo que en sí mismo no constituye factor de peligrosidad;

Que, de la revisión de los permisos de salida de los vehículos, obrantes de fojas treinta (30) a treinta y nueve (39) se aprecia la observación que dichos vehículos salieron por sus propios medios;

Que, en el expediente consta a fojas ciento treinta y dos (132) que parte del embarque fue inspeccionado por el Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial de ENAPU (27.12.00), constatando que los vehículos cumplían con los requisitos para ser considerados carga no peligrosa al estar desmontadas las baterías y no haber combustible, siendo de aplicación el Artículo IV numeral 1.11. de la Ley de

Normas Generales de Procedimientos Administrativos sobre principio de verdad material, en la medida que se trata de carga embarcada por un mismo embarcador, en la misma nave y para el mismo consignatario;

Que, considerando que para emitir la facturación correspondiente ENAPU tuvo en cuenta la documentación pertinente con la que determinó oportunamente que la mercadería era no peligrosa;

Que, en fojas 131 corre la Carta de Aclaración de fecha 9 de agosto de 2001 emitida por el consignatario de los vehículos, YNGE CARLSSON SPEDITION en la que, como expresión de parte se acredita que los vehículos fueron embarcados de acuerdo a las normas internacionales de seguridad, evitando los factores de riesgo y peligrosidad, por lo que, en aplicación del principio administrativo de presunción de veracidad contenido en el Artículo IV numeral 1.7 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, constituyen prueba documental a tener en cuenta;

Que, a mayor abundamiento, la Circular N° 024-99-ENAPUSA/TPC/G.C fue dejada sin efecto, a partir del 7 de junio del 2002, según Comunicado emitido por ENAPU y que consta en el expediente a fojas 213, así como también en la misma se señala que los vehículos y maquinarias automotores no serán considerados como carga peligrosa a partir del 05 de junio de 2002;

Que, tanto de la Carta de Aclaración de fecha 9 de agosto de 2001 emitida por el consignatario de los vehículos, YNGE CARLSSON SPEDITION obrante a fojas ciento treinta y uno (131) como del Memorando N° 129-2000 TPC/SHI de fecha 27 de diciembre de 2000 remitido por el Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial de ENAPU, se puede concluir que los vehículos vinieron sin baterías por cuanto estaban desmontados y sin combustible en tanques, por lo que no tenían la calidad de carga peligrosa;

Que, en relación a si el Tribunal debe pronunciarse respecto a la solicitud para el levantamiento de la suspensión impuesta a REAL, el artículo 62° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece que los escritos deberán contener, entre otros requisitos, la petición concretamente expresada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Igualmente, el artículo 85° de la citada norma establece que la resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso;

Que, en el presente caso, REAL solicitó en el recurso de apelación que se levante la suspensión que le fuera impuesta toda vez que le causa perjuicio. Sin embargo, de la revisión del escrito de reclamo así como de los demás actuados del expediente, no se desprende que tal solicitud haya sido invocada;

Que, en ese sentido, el Tribunal considera que no corresponde pronunciarse respecto a la solicitud de REAL para que se levante la suspensión toda vez que no ha sido materia del presente procedimiento;

RESOLVIERON

PRIMERO: Revocar la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 303-2001 ENAPUSA/GCO emitida el 27 de abril de 2001 en el extremo en que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por REAL COMPAÑIA DE SERVICIOS ADUANEROS S.A.

SEGUNDO: Declarar que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el extremo del recurso de apelación interpuesto por REAL COMPAÑIA DE SERVICIOS ADUANEROS S.A. para que se levante la suspensión impuesta a dicha agencia, al no haber sido materia del recurso de reclamación original.

TERCERO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a la Empresa REAL COMPAÑIA DE SERVICIOS ADUANEROS S.A., dando por agotada la vía administrativa.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: Rubén Cáceres Zapata, María del Rosario Pflucker Larrea, Jesús Tamayo Pacheco y Germán Ugaz Sánchez Moreno.